Los Mochis, Sinaloa, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva

Analizados los autos para dictar sentencia definitiva dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia **31/2021** y;

Antecedentes

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común, **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, en su carácter de esposa de **Juan Luis Treviño Camacho**, pomovió procedimiento de declaración especial de ausencia respecto de este último.

La promovente apoyó su petición en los hechos que narró, los cuales se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Segundo. Turno, admisión y trámite. Por razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado, en proveído de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se registró con el número **31/2021,** se admitió la demanda que dio origen al presente asunto.

Con motivo de ello, se requirió a diversas instituciones a fin de que proporcionaran datos que pudieran tener en su poder referentes al desaparecido, **Juan Luis Treviño Camacho**, a saber: Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas; Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional, Comisión Nacional de

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

Búsqueda, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se ordenó llamar a juicio a las personas que tuvieran interés jurídico en este procedimiento mediante edictos que se ordenaron publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas electrónicas tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes de la manera siguiente:

Por oficio recibido el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual informó la situación laboral de **Juan Luis Treviño Camacho.**

En oficio presentado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Jefe de Departamento de Administración de Pagina Web del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, informó que desde el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el apartado denominado: "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" de su página electrónica.

Mediante oficio recibido el diez de mayo de dos mil veintiuno, la Directora General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, hizo del conocimiento que no localizó información respecto del desaparecido **Juan Luis Treviño Camacho.**

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

En oficio recibido el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, informó que en cuatro, once y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, realizó la publicación del edicto ordenado en el auto de radicación.

En diez de enero de dos mil veintidós, la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó que a partir del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó la publicación del edicto ordenado en autos.

Posteriormente, en oficio recibido el quince de febrero de dos mil veintidós, el titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa, remitió copia certificada de la averiguación previa **CLN/VII/272/2007/AP**, referente a **Juan Luis Treviño Camacho.**

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

En tres de marzo de dos mil veintidós, la encargada de despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en Ciudad de México, informó que no se localizó registro alguno a nombre de **Juan Luis Treviño Camacho.**

Seguidamente, en auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír sentencia.

Considerando

Primero. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[1], se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de **Juan Luis Treviño Camacho**, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

---

[1] **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. **Órgano Jurisdiccional:** al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;

a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su esposa como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de **Juan Luis Treviño Camacho** mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de los Mochis, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Segundo. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Juan Luis Treviño Camacho**, en razón

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto una averiguación previa **CLN/VII/272/2007/AP**, del índice de la de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8[2] de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente **Juan Luis Treviño Camacho**, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

Tercero. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[3], la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra la cónyuge.

En ese sentido, la promovente **Argelia Donaji Ruiz Gándara** está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

[2] "Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

[3] "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
(...)
V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes..."
"Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes: I. Los Familiares..."

ausencia respecto de **Juan Luis Treviño Camacho**, al ser cónyuge de éste, lo que se acredita con el acta de matrimonio 01175, expedida por el Director del Registro Civil de Sinaloa, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

Cuarto. Suplencia de la queja deficiente. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4o., fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

Quinto. Estudio de fondo del asunto. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se entra al estudio de la solicitud planteada.

En principio, para mejor comprensión de la figura de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, es importante destacar que fue incorporada a través de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Del dictamen que contiene el proyecto de decreto de la referida Ley General, se precisó que la desaparición forzada se había convertido en un problema mundial, la cual constituía una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como los derechos a la libertad, la integridad personal y la vida, consagrados en la Constitución y en diversas normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En dicho ordenamiento jurídico se establecieron las siguientes directrices:

• Define que una persona desaparecida, es aquella que su paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En cambio, una persona no localizada, es aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

• Tipifica y pena el delito de desaparición forzada de personas, el cual comete el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

• De igual modo, prevé y sanciona los delitos de desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, en los que incurren, respectivamente, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero y quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

• Establece que los familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda, según la competencia, que emita la declaración especial de ausencia en términos de lo dispuesto en esta ley y las leyes aplicables; asimismo, indica el procedimiento, la finalidad y los efectos de la aludida declaración.

Por su parte, en acatamiento al artículo noveno transitorio de la Ley General en comento[4], mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desconocidas.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

Del dictamen que contiene el decreto relativo, se aprecia que el objeto para expedir dicha ley federal fue, entre otras cuestiones, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce, asimismo, se presuma a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de los delitos siguientes: a) desaparición forzada de personas; b) desaparición cometida por particulares y c) los vinculados con la desaparición de personas, mismos que prevé la Ley General en comento.

Por su parte, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece, entre otras cuestiones, que la Fiscalía Especializada

---

[4] "Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto..."

de la Fiscalía General de la República[5], es la encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la mencionada Ley General, esto es, los ilícitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, acciones que se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la fiscalía especializada.

Sentado lo anterior, cabe señalar que, del escrito de solicitud, se advierte que **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge **Juan Luis Treviño Camacho**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, IX Y XIV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

Artículo 10.- *La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

I. *El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*

---

[5] Tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de dicho ordenamiento, que establece:
"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
[- - -]

VI. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada; [- - -]."

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

II. *El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*

III. *La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*

IV. *La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

V. *El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;*

VI. *La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;*

VII. *Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;*

VIII. *Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;*

IX. *Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y*

X. *Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.*

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 14.- *El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.*

Artículo 15.- *El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.*

Artículo 16.- *A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.*

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

Artículo 17.- *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- *Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19.- *La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.*

Artículo 20.- *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.*

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 21.- *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

- ***I.*** *El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;*
- ***II.*** *Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;*
- ***III.*** *Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;*
- ***IV.*** *Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos*

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. *Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;*

VI. *Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;*

VII. *Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;*

VIII. *Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*

IX. *El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;*

X. *Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;*

XI. *La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;*

XII. *Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;*

XIII. *Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*

XIV. *Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y*

XV. *Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.*

Artículo 22.- *La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.*

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 29.- *Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.*

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los requisitos siguiente:

1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

MANUEL EDUARDO AYAZUA ROMERO
70:6a:56:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:4d:02
01/06/23 16:11:16

10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Asimismo, que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda,

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares. Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales

Este juzgado federal considera que el primer requisito se encuentra cumplido, dado que obra en autos copia certificada del acta de matrimonio número 01175, de la cual se desprende que **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, es cónyuge de **Juan Luis Treviño Camacho**.

Constancia a la cual se le concedió valor probatorio pleno con anterioridad, misma que corrobora el lazo por afinidad de la citada **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, con su cónyuge desaparecido.

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida

Por cuanto hace a la segunda exigencia, la misma se estima satisfecha, pues la promovente del presente procedimiento, refirió que el nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida, son los siguientes:

"II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida:
*El nombre de la persona desaparecida, es **JUAN LUIS TREVIÑO CAMACHO**, quien nació el 14 de octubre del año de 1966, en San Rafael, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con su Clave única de Registro de Población TECJ661014HVZRMN02. Como se desprende del acta de nacimiento, del acta de matrimonio y de la impresión del CURP, que se acompañan y exhiben para los efectos legales conducentes. Con estado civil de casado con la suscrita."*

Manifestaciones, que se ven sustentadas con la copia certificada del acta de nacimiento **02685** y el acta de matrimonio referida en líneas precedentes, las cuales cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

III. La denuncia presentada al ministerio público de la fiscalía especializada o del reporte a la comisión nacional de búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición

Dicha condición se estima acreditada, al existir una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corrobora con la copia certificada de la averiguación previa abierta en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Centro, con sede en Culiacán, a la que se le asignó el número **CLN/VII/272/2007/AP**.

Sobre dicho elemento y de la lectura de las constancias relativas, se advierte que el once de julio de dos mil siete, **Argelia Donaji Ruiz Gándara** hizo del conocimiento de la mencionada representación social la desaparición de su esposo, **Juan Luis Treviño Camacho**, quien se desempeñaba como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:c4:02
01:06:23 16:11:16

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Como se relata en la solicitud de mérito, **Juan Luis Treviño Camacho**, desapareció el once de julio de dos mil siete, en Culiacán, Sinaloa, y a la fecha se desconoce su paradero, hechos cuya precisión e indicios se encuentran en la indagatoria a que se hizo referencia en el punto que antecede.

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental

afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida

La promovente manifiesta que son:

*"Los nombres y edad de los familiares del desaparecido son: la suscrita **ARGELIA DONAJI RUIZ GANDARA**, quién soy la esposa, y nací el 28 de enero del año de 1971, por lo que tengo 50 años de edad; y mi hija de nombre **ARANTXA FERNANDA TREVIÑO RUIZ**, quien nació el 22 de enero del año de 1994, por lo que tiene actualmente 27 años de edad."*

Manifestaciones que encuentran sustento, en las copias certificadas del acta de matrimonio con folio A254707296, y el acta de nacimiento con folio A254707297, las cuales cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultades para ello.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida

Respecto de la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido, Juan Luis Treviño Camacho, la promovente manifestó que era **técnico de seguridad e higiene en el trabajo**, en el Hospital Regional número 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, entre los informes rendidos en el trámite de este asunto, el Jefe de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, confirmó lo manifestado por la

promovente, señaló que contaba con número de matrícula **9530118**, con número de seguridad social **2390660142-2**, y que efectivamente se desempeñaba Técnico en seguridad e higiene en el Hospital General Regional número 1 de Culiacán, Sinaloa, era trabajador de base (sindicalizado), con diecisiete años y siete quincenas.

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos

Al respecto, la parte promovente precisó que en la especie, el hoy desaparecido no tenía bienes de su propiedad, solo los derechos laborales emanados de su puestos como Técnico en seguridad e higiene en el Hospital General Regional número 1 de Culiacán, Sinaloa.

VIII. Los efectos que se solicita tenga la declaración especial de ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley

La promovente, manifestó que los efectos que pretende con la presente declaración especial de ausencia para persona desaparecida, son los previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida

Para acreditar la identidad y personalidad de la

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

persona desaparecida, la promovente anexo al escrito inicial, las copias certificadas del acta de matrimonio con folio A254707296, y el acta de nacimiento con folio A254707297 -documentales públicas valoradas con antelación-, así como la impresión simple de la constancia de clave unica de registro de población (CURP) de dicha persona, así como una impresión fotográfica de la persona desaparecida y media filiación; además, obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, de las que también se desprenden los datos generales de la persona en cuestión.

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia

De autos se colige que mediante proveído admisorio de trece de septiembre de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones, se requirió al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional, con sede en Culiacán, Sinaloa; a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para que dentro del término de cinco días remitieran en copia certificada toda la información que obrara en sus expedientes, relacionada con la desaparición de Juan Luis Treviño, conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

en los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2º, último párrafo.

En otro aspecto, la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la indicada ley federal, por parte del Diario Oficial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, se llevaron a cabo en los términos precisados en el resultando segundo.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, adminiculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, con ellos se evidenció que el once de julio de dos mil siete, se formuló la denuncia ante la autoridad investigadora por la presunta comisión del delito de privación de la libertad personal, en agravio de **Juan Luis Treviño Camacho**, misma que aconteció desde el mismo día de la denuncia, de ello se sigue que ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[6]; además, que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda de la persona de que se trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de cque haya aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

[6] **Artículo 8.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

manifestar oposición.

Quinto. Conclusión y efectos. Por los anteriores motivos, al haberse cumplido con los requisitos a que alude la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y al tener en cuenta la ausencia del buscado, sin que exista noticia u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, se declara **procedente el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición**.

Por lo tanto, se precisan los efectos a que se refiere la legislación federal invocada, a saber:

- **Reconocimiento de ausencia** -artículos 18, 20 y 21, fracción I-

SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA de **Juan Luis Treviño Camacho** a partir del once de julio de dos mil siete, fecha en que se hizo del conocimiento de la representación social su desaparición, lo que dio motivo a seguir la averiguación previa descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que la indicada persona desapareció, en razón de que el numeral en cita expresamente dispone que la misma será reconocida desde la data en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

- **Prescripción** -parte final del artículo 22-

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

- **Obligación de autoridades investigadoras** -artículo 32-

La presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida, por 0 en su labor indagatoria con dicha finalidad, lo que deberán hacer del conocimiento de la promovente.

Por otro lado, cabe acotar que conforme al invocado artículo 21 de la legislación de la materia y en atención a lo solicitado por la promovente, este juzgado procede a fijar el resto de los efectos aplicables, de acuerdo con lo siguiente:

- **Protección del patrimonio de la persona desaparecida** -fracción IV del artículo 21-.

Respecto del patrimonio de **Juan Luis Treviño Camacho**, debe precisarse que la promovente en el escrito inicial manifestó lo siguiente:

Sus derechos laborales adquiridos derivados de la relación laboral existente con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde se desempeñaba como Técnico en Seguridad e Higiene en el Trabajo, en el Hospital Regional número 01, así como el derecho a percibir las prestaciones laborales y atención médica que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición (fracción XI).

*Ya que mi esposo señor **Juan Luis Treviño Camacho**, no tenía bienes, ni tampoco dejó deudas.*

De esa guisa, al no existir patrimonio que proteger de **Juan Luis Treviño Camacho**, no se hace pronunciamiento alguno respecto a este rubro.

- **Fracciones VI y XI del artículo 21 de la ley de**

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

la materia. [Continuación de los derechos y beneficios de seguridad social y derecho de familiares a recibir prestaciones que percibía la persona desaparecida].

La citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Luego, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del aludido artículo 26 de la legislación de la materia, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del citado precepto legal, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, señala que, a las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.

Al efecto, se destaca que, del informe rendido por el **Jefe de Servicios Jurídicos del Órgano de Operaciones Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguros Social**, se advierte que **Juan Luis Treviño Camacho**, laboró en el referido instituto como técnico de seguridad e higiene del Hospital General Regional número 1 de Culiacán, Sinaloa, trabajador de base (sindicalizado) con una antigüedad de diecisiete años y siete quincenas.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

Por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, fracción XIV de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta juzgadora, estima procedente, requerir al Director del Hospital General Regional número 1 de Culiacán, Sinaloa, para que, una vez que quede firme la presente resolución, en el término de **tres días** acrediten cumplir con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esto es:

1. Se tenga a **Juan Luis Treviño Camacho** en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que fuera localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

2. Si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

3. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;

4. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

Asimismo, toda vez que se acreditó que a la fecha de la desaparición de la persona ausente, estaba laborando como técnico de seguridad e higiene del Hospital General Regional número 1 de Culiacán, Sinaloa, trabajador de base (sindicalizado) con una antigüedad de diecisiete años y siete quincenas; por tanto, de conformidad con la fracción III del artículo 26

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, requiérase al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, una vez que quede firme la presente resolución, en el término de **tres días**, informe el cumplimiento a este órgano jurisdiccional, de lo siguiente:

1. Deberá reconocer los derechos y beneficios de seguridad social que establece el orden jurídico aplicable a la persona que se tiene como beneficiaria de la persona ausente **Juan Luis Treviño Camacho**, esto es a su esposa **Argelia Donaji Ruiz Gándara**.

2. De manera precisa y detallada, señale cuales son los requisitos que debe cumplir **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, cónyuge del ausente, así como los trámites que debe realizar para poder acceder a ellos.

3. Asimismo, informe el plazo con que cuenta dicha beneficiaria para poder realizar los trámites respectivos.

Se precisa que la presente resolución no tiene como finalidad la creación de nuevos derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida. Así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

- **Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos -fracción VII del artículo 21-.**

No ha lugar a ordenar la suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos,

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

cuenta habida que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de **Juan Luis Treviño Camacho**.

- **Declaratoria de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida -fracción VII del artículo 21-.**

Al respecto la promovente peticionó lo siguiente:

Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo derivadas de la relación laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social (fracción VIII).

Conforme al artículo 4º, fracción VII de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[7] y como lo solicita la promovente, para el caso de que exista o aparezca alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Juan Luis Treviño Camacho**, con motivo de su relación laboral al momento de su desaparición, esto es, desde el once de julio de dos mil siete, se declara la suspensión temporal de aquéllas, incluídas las derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, lo anterior, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Cabe indicar que dicha suspensión se rige por lo dispuesto en los numerales 26, fracción IV y 27 de la

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

[7] "Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:
[- - -]
VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud. [- - -]".

invocada legislación, conforme a los cuales, se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas, de igual manera, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeto la persona desaparecida, mismas que surtirán efectos suspensivos hasta en tanto el sujeto que se protege sea localizado con o sin vida.

- **Nombramiento de representante legal - fracción IX del artículo 21-.**

En términos de la invocada porción normativa, en consideración de que la promovente no realizó manifestación alguna al respecto y que la descendiente de la persona desaparecida tampoco compareció al procedimiento, a fin de no dejar en estado de indefensión a **Juan Luis Treviño Camacho**, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a **Argelia Donaji Ruiz Gándara** como representante legal de **Juan Luis Treviño Camacho**, con facultades para ejercer actos de administración y dominio; lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional, dentro del expediente en que se actúa, no advierte algún impedimento jurídico para ello.

En el entendido de que la persona designada como representante legal, no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Resta señalar, de conformidad con el ordinal 24 de la legislación recién invocada, que el representante legal deberá actuar de acuerdo con las reglas del albaceazgo, en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719 dispone que el albacea no puede gravar

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, no está autorizado para gravar ni hipotecar los bienes de la persona desaparecida, en caso de que llegaran a existir, sin consulta previa de sus familiares.

Desde luego, dicho representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de **Juan Luis Treviño Camacho**, en caso de que se localice alguno a su nombre o, bien, informar bajo protesta de decir verdad que no existen.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido de que, si la persona desaparecida llegara a ser localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que en términos del numeral 25 de la ley en cita, el cargo de representante legal concluye en los supuestos siguientes:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c4.02
01/06/23 16:11:16

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En vías de consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que el representante legal designado deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Juan Luis Treviño Camacho**.

- **Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida -fracción X, artículo 21-**

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Juan Luis Treviño Camacho**, a través del nombrado representante legal.

Entendiéndose ello, como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio implica la capacidad para actuar frente a terceros y ante las autoridades.

- **Derecho de familiares a recibir prestaciones que percibía la persona desaparecida -fracción XI, artículo 21-**

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

Sobre este tópico la promovente solicitó: *permitir que las personas beneficiarias del régimen de seguridad social derivado de la relación laboral de la persona desparecida con el Instituto Mexicano del Seguro Social gocen de todos los derechos y beneficios aplicables*.

Al respecto, en autos obra agregado el oficio firmado por el **Jefe de Servicios Jurídicos del Órgano de Operaciones Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguros Social**, se advierte que **Juan Luis Treviño Camacho**, laboró en el referido instituto como técnico de seguridad e higiene del Hospital General Regional número 1 de Culiacán, Sinaloa, trabajador de base (sindicalizado) con una antigüedad de diecisiete años y siete quincenas, con número de seguridad social 2390660142-2.

En ese sentido, se determina que la cónyuge promovente, en caso de estar inscrita como beneficiarias del desaparecido ante la referida institución aseguradora, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y prerrogativas que les sean inherentes al régimen de seguridad social que tenía el ausente hasta antes de su desaparición, medida de protección que deberá garantizarse por la Federación en términos de la legislación aplicable, de conformidad con el numeral 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas[8],

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

[8] "Artículo 26. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:
[- - -]
III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
[- - -]
Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

ello hasta su localización con o sin vida del desaparecido, en el mismo sentido que establece el precepto citado con antelación, por lo que se dejan a salvo los derechos para que el representante legal del desaparecido con facultad de ejercer actos de administración y dominio pueda realizar las gestiones respectivas para el debido cumplimiento de lo aquí determinado, sin que obste que dicho trabajador haya sido dado de baja ya que esta declaratoria se retotrae a la fecha en que fue denunciada su desaparición, esto es, el once de julio de dos mil siete.

- **Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley -fracciones XIV y XV, artículo 21-.**

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta.

- **Supuesto de que aparezca -artículo 30-**

Finalmente, si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se pruebe que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales

---

[- - -] la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida."

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia), en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

- **Certificación.**

Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaria encargada del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

- **Publicación de la presente resolución**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la publicación de un extracto de la misma, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación -Consejo de la Judicatura Federal- y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; se,

Resuelve

Primero. **Es procedente** la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, en su carácter de cónyuge de **Juan Luis Treviño Camacho**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente determinación.

Segundo. **Se declara legalmente la ausencia** de **Juan Luis Treviño Camacho**, para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando quinto de esta resolución.

Tercero. Se designa como representante legal del desaparecido, **Juan Luis Treviño Camacho**, a **Argelia Donaji Ruiz Gándara**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la referida persona ausente, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en el que el representante legal designado acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la aludida representación.

Cuarto. La presente resolución, implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando quinto.

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:e4:02
01/06/23 16:11:16

Quinto. La presente declaración especial de ausencia, **no exime a las autoridades competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida.

Notifíquese personalmente a la parte promovente, por oficio al Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Centro, con sede en Culiacán, Sinaloa, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, así como a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así lo resolvió **Juan Enrique Parada Seer**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, y firma ante Manuel Eduardo Anzúa Romero, secretario con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fecha en la que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe.**

MANUEL EDUARDO ANZUA ROMERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.02
01/06/23 16:11:16